

Recurso de Reconsideración:
RR/II/00077/2023.

Expediente de Origen:
JCA/II/00148/2023 tramitado por la
Ponencia "F" de la Segunda Sala
Administrativa de Nayarit.

Recurrente:

Acto Recurrido:
Acuerdo del trece de julio de dos mil
veintitrés.

Sentencia Interlocutoria

Tepic, Nayarit; a uno de septiembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, el Magistrado Presidente y Ponente Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez² y el Secretario de Sala en Funciones de Magistrado Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora³, que la componen; con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán⁴, se procede a emitir sentencia dentro del presente Recurso de Reconsideración RR/II/00077/2023 que promueve ***** - en delante recurrente- en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación del recurso. El once de agosto de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-01/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el día seis de junio de dos mil veintitrés y fe de erratas de fecha siete de junio de dos mil veintitrés del referido acuerdo.

² Acuerdo TJAN-P-070/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se designa al Magistrado Numerario Juan Manuel Ochoa Sánchez, como Presidente de la Segunda Sala Administrativa.

³ Acuerdo TJAN-P-069/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación para que el Secretario de Sala de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, realice funciones de Magistrado Suplente de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

⁴ Acuerdo TJAN-P-071/2022, generado dentro de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se aprueba la habilitación temporal del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Maestro Guillermo Lara Morán, para que supla las funciones de Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa.

recurrente, mediante el cual interpuso Recurso de Reconsideración en contra del auto de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se declaró el sobreseimiento únicamente por lo que ve al acto impugnado consistente en el dictamen de pensión por invalidez de fecha primero de julio de dos mil veintidós, en autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00148/2023.

2. Acuerdo de registro y turno de expediente. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de recurso citado en el resultando que precede, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura RR/II/00077/2023, a la Ponencia "E" de la Segunda Sala Administrativa a cargo del Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esa Ponencia ese mismo día.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, 7, fracción II, 19, fracciones II y XVII, 37, 39, 40, 48, fracción VII y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en correlación con el Acuerdo General No. TJAN-P-01/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el seis de junio de dos mil veintitrés; 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁶; 1, 2, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26, 27 y 34 del Reglamento Interior para el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como los

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se habilitan a las Salas Colegiadas Administrativas para que continúen con el trámite, conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedan debidamente integradas dentro del plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

acuerdos TJAN-P-034/2021⁷, TJAN-P-069/2022 y TJAN-P-070/2022; esta Segunda Sala Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Reconsideración.

Segundo. Legitimación y oportunidad. El Recurso de Reconsideración fue presentado por parte legitimada, pues fue interpuesto por el recurrente, quien tiene la calidad de actor en el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00148/2023, y a la vez, fue presentado dentro del plazo legal para tal efecto, cumplimiento así con los requisitos de legitimidad y oportunidad previstos por el artículo 243 de la Ley de Justicia.

Tercero. Desechamiento por causal de improcedencia. De conformidad con el artículo 128⁸ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁹, este Órgano Jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad está facultado para admitir la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación, sin embargo, también puede desecharla en caso de que se actualice uno de los supuestos que de manera específica se encuentran previstos en el artículo 129 de la referida disposición jurídica, que a la letra dispone:

Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;*
- II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y*
- III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.*

Como se advierte del citado numeral, son tres los supuestos que al actualizarse uno de ellos traería como consecuencia el desechamiento de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo: 1. Que no contenga la firma autógrafa o huella del promovente; 2. Cuando habiendo prevenido al actor para subsanar la demanda, no lo hiciere; y 3. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

⁷ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

⁸ Artículo 128.- En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes. El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desechamiento de la prueba si no lo hiciere

⁹ A quien se referirá en adelante como "Ley de Justicia".

En el caso particular, esta Segunda Sala Administrativa, de la lectura integral realizada al contenido del escrito de recurso presentado el once de agosto de dos mil veintitrés, advierte de oficio que se actualiza una causal de improcedencia manifiesta e indudable.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación¹⁰, por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Por consiguiente, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de esta y de los documentos anexos, sin que para ello sea necesario sustanciar el procedimiento, lo que implica que dicho motivo debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y surgir de la misma demanda, debiendo acreditarse de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones; esto, con la finalidad de que la autoridad tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación a la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos, no son necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.**¹¹

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que de conformidad con los artículos 148¹² y 230, fracción I¹³ de la Ley de Justicia, las causas de improcedencia son de orden público e interés social, las cuales deben

¹⁰ Tesis: 747, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 394703, Tomo VI, Apéndice de 1995, página 503; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ Tesis: XVIVI.2o.J./211, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 194725, Tomo IX, enero de 1999, página 648; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹² "Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

¹³ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

analizarse de oficio y quedar probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto y para efectos del desechamiento de una demanda, se debe tener la certeza de que se actualizan los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.**¹⁴

Dicho lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa considera que, en el presente caso, la causal de improcedencia manifiesta e indudable que se actualiza, es la prevista en la fracción IV del artículo 224 de la Ley de Justicia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...
IX. En los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Se considera que el citado supuesto se actualiza, toda vez que de conformidad con los artículos 242 y 243¹⁵ de la Ley de Justicia, la procedencia del Recurso de Reconsideración está condicionado, a la satisfacción de los siguientes requisitos:

1. Que el recurso de reconsideración sea interpuesto por parte legitimada en el Juicio Contencioso Administrativo.
2. Que se interponga dentro del plazo de los ocho días siguientes al que surta los efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugna.
3. Que la resolución o sentencia que se pretenda impugnar sean:
 - Acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención del tercero.
 - Acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado.
 - Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos.

¹⁴ Tesis: I.9o.A.149.A, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Administrativa, con registro 161585, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2062; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵ Artículo 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. El recurso se presentará ante el presidente del Tribunal, el cual lo turnará para su trámite a un magistrado distinto del instructor, integrante de la Sala Administrativa que emitió la determinación.

- Las resoluciones que pongan a fin el procedimiento de ejecución de sentencia.
- Las determinaciones que impongan los medios de apremio o medias disciplinarias que prevén las fracciones I, II y VI del artículo 20 de la Ley de Justicia.
- En relación a la autoridad demandada, las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Y en el presente expediente se satisface el requisito de procedencia previsto en el artículo 242 de la Ley de Justicia, que expresamente dice:

"Artículo 242.- *Procede el recurso de reconsideración en contra de:*

- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda o su ampliación, su contestación, alguna prueba o la intervención de tercero;*
- Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;*
- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;*
- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia, y*
- Las determinaciones que impongan los medios de apremio y medidas disciplinarias que prevén las fracciones I, II, y VI del artículo 20 de esta ley.*
- En relación a la autoridad demandada, las sentencias que resuelvan sobre el fondo del asunto.*

Se afirma lo anterior, porque en el caso que nos ocupa y de acuerdo con el análisis realizado al escrito de interposición de recurso¹⁶ y las constancias del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00148/2023, se advierte, que el recurrente, señala como acto recurrido el siguiente:

1. Acuerdo de fecha **trece de julio de dos mil veintitrés**, emitido dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00148/2023¹⁷.

Proveído mediante el cual está Segunda Sala Administrativa, emitió sentencia definitiva al resolver el juicio en lo principal, determinando expresamente en el apartado de los resolutivos lo siguiente:

¹⁶ Visibles a fojas 3 a 6 del expediente que se actúa.

¹⁷ Visible a fojas 105 a 116 del expediente de origen, es decir, del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00148/2023.

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Resultó fundada la causal de improcedencia hecha valer por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por lo que se sobresee el presente juicio en relación a dicha autoridad demandada, en los términos del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara el **sobreseimiento** en lo que respecta al primer acto impugnado consistente en el dictamen de pensión, e **inoperante** el concepto de impugnación respecto del segundo acto impugnado, atento a las consideraciones expuestas en los considerandos segundo y quinto respectivamente, de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **validez del acto impugnado**, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y sin mediar pronunciamiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

En este sentido, es evidente que la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, que constituye el acuerdo recurrido, si bien, determina un sobreseimiento, este es parcial, pues en dicha sentencia, también decide el fondo del asunto y determina la validez de uno de los actos impugnados, bajo este contexto, y considerando que las sentencias son actos jurídicos de decisión indivisibles, y que en el caso de que las mismas resuelvan el fondo de la litis planteada, procede el recurso extraordinario de defensa, es decir el Juicio de Amparo directo, toda vez que, específicamente la fracción III del artículo 242, que señala como supuesto de procedencia del recurso ordinario de reconsideración las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos, no se precisa entre las que sobreseen el juicio en su integridad y los que lo hacen en parte, y que los demás supuestos de dicho medio ordinario no consideran para la parte actora las sentencias que resuelven el fondo del asunto, por tanto contra las sentencias que decreten sobreseimientos en forma parcial, no se necesita agotar el recurso de reconsideración en cita, ya que contra este tipo de resoluciones no procede ningún recurso ordinario previo que pueda tener efecto modificar o revocar tal determinación, debiéndose entonces ocupar el Tribunal Colegiado de Circuito en su integridad del estudio correspondiente. Sirve de sustento la

siguiente tesis de jurisprudencia:

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE SOBREEN PARCIALMENTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESA ENTIDAD.¹⁸

Del artículo citado, específicamente en su fracción III, se advierte que, al señalar como supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, las resoluciones que decreten o nieguen "sobreseimientos", el legislador no distinguió entre las que sobreen en el juicio en su integridad y las que lo hacen en parte, lo que se justifica y explica al tener en cuenta que las sentencias y resoluciones, como actos jurídicos de decisión, son indivisibles. Así, del análisis de las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones I, II, IV y V del referido artículo 298, se advierte que al referirse a resoluciones, acuerdos o determinaciones propias del trámite o que pongan fin al procedimiento de ejecución de las sentencias, se está en presencia de un recurso diseñado para resoluciones distintas de las que resuelven el fondo de la litis planteada. Por tanto, contra las sentencias que decreten o nieguen sobreseimientos en forma parcial, procede el juicio de amparo directo, sin necesidad de agotar el recurso de reconsideración en cita, ya que contra este tipo de resoluciones no procede ningún recurso ordinario previo que pueda tener por efecto modificar o revocar tal determinación, debiéndose ocupar el Tribunal Colegiado de Circuito en su integralidad del estudio correspondiente al tenor de los conceptos de violación que se hayan sido propuestos.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que, esta Segunda Sala Administrativa, tiene conocimiento que con fecha once de agosto de dos mil veintitrés, el recurrente, también promovió Juicio de Amparo Indirecto en contra de la sentencia aquí recurrida, como consta en el oficio***** emitido por el Titular del Área de Amparos, visible a fojas 6 a 12 del expediente que se actúa.

En este sentido, de lo anteriormente expuesto se concluye, que en el caso que nos ocupa, el acto que el recurrente pretende recurrir, no se encuentran contemplados dentro de las hipótesis de procedencia de Recurso de Reconsideración previstos en el artículo 242 de la ley de Justicia, al ser una sentencia que decidió sobre el fondo de la litis planteada y sobreseimiento parcial, por tanto, es de actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 224, fracción IX de la Ley de Justicia, que estipula que el juicio es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal, motivo por el cual, esta Segunda Sala Administrativa, determina que **es procedente decretar el desechamiento**

¹⁸ Tesis: 2a./J. 102/2013 (10a.), de Jurisprudencia, de la Décima Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, Administrativa, con registro 2004311, Tomo XXIII, agosto de 2013, página 1078; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

del presente recurso promovido, acorde a lo previsto en el artículo 129, fracción III de la citada norma jurídica.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa;

RESUELVE

Primero. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y por consecuencia, es improcedente el presente Recurso de Reconsideración, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Segundo. Se desecha el Recurso de Reconsideración promovido por ***** , por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

Tercero. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin mediar pronunciamiento, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente y Ponente



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Administrativa
Ponencia "E"

RR/II/00077/2023


Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada


Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en Funciones de Magistrado


Lic. Guillermo Lara Moran
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala





El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

